



Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

RESOLUCION N° 235/2017

SANTA ROSA, 13 de noviembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 2969/2016 caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS S/MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN 10/1990"; y

CONSIDERANDO:

Que por Dictamen N° 10/1990 de este Tribunal de fecha 01 de junio de 1990 se consignaron los requisitos de procedencia para el pago de vacaciones no gozadas de agentes y funcionarios públicos;

Que dicho Dictamen, emitido en virtud de potestades reglamentarias, establece en su apartado 4) inciso c) que en la instrumentación del procedimiento administrativo respectivo deberá acreditarse la publicación de los actos denegatorios de licencias, en cada oportunidad en que las mismas se produjeran;

Que en virtud de las disposiciones de la Resolución N° 131/1996 de este organismo "los dictámenes y resoluciones emitidos por el Tribunal de Cuentas serán de cumplimiento obligatorio para el Cuerpo de Contadores Fiscales, Jefe de Juicio de Responsabilidad y División Control Patrimonial, constituyendo en consecuencia precedentes insoslayables que posibiliten la uniformidad de criterio de este organismo de control";

Que en virtud de lo expuesto, la Contraloría Fiscal observó el proyecto de acto administrativo tramitado por expediente N° 1536/2016, toda vez que no obraba en autos la publicación del acto denegatorio de licencia respectiva;

Que elevada la actuación al Tribunal de Cuentas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 513/69, este organismo consideró necesario revisar la precitada exigencia toda vez que para la eficacia de los actos administrativos se requiere que los mismos hayan sido notificados a los interesados, estableciendo el artículo 54 de la N.J.F. N° 951 que la comunicación del acto de alcance general se efectúa mediante su publicación y la del de alcance particular mediante su notificación, agregando que los administrados que tuvieren conocimiento del acto antes de su publicación o notificación podrán, no obstante, pedir su cumplimiento si ello no perjudicase a terceros;

Que en concordancia con lo normado, el artículo 44 del Decreto N° 1684/79 reglamentario de la N.J.F. N° 951 establece que "Deberán ser notificadas a la parte interesada: a) los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites..";

Que por lo expuesto, la Resolución TdeC N° 212/2016 desestimó la observación del señor Contador Fiscal y encomendó a la Asesoría Letrada del organismo la proyección del acto administrativo que disponga la modificación del Dictamen precitado;

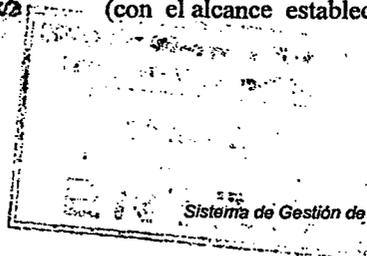
Que el dictado de un acto de tales características tiene por fin plasmar la opinión jurídica del Tribunal de Cuentas en la materia;

Que por lo expuesto es que se procede a regular los aspectos que deberán tenerse en cuenta para tramitar solicitudes de pago de licencia no gozadas de agentes y/o funcionarios (con el alcance establecido por el Decreto N° 4006/75) que cesen definitivamente en su

CERTIFICADO. que la presente es fotocopia
fidel de su original que tengo a la vista.

SANTA ROSA 13 NOV 2017

GERARDO ANIBAL FRANK
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO
TRIBUNAL DE CUENTAS



IR-90201434



Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

cargo;

Que conforme lo dictaminara Asesoría Letrada de Gobierno y lo compartiera este Tribunal en el Dictamen N° 10/1990, deberá tenerse en cuenta que un funcionario ha cesado definitivamente en su condición de tal cuando se reintegra a la categoría de revista que tuviera reservada dentro del escalafón para el personal administrativo;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Artículo 1º: Establécense las directrices que observará el Tribunal de Cuentas de La Pampa desde el día de la fecha respecto de los procedimientos para el pago de licencias no gozadas conforme se expresa:

1) La licencia anual prevista por los estatutos que rigen el empleo público en la Provincia de La Pampa tiene por regla la obligatoriedad del descanso para la recuperación psico-física del agente o funcionario con derecho a la misma.

2) El control previo de toda compensación en dinero solicitada por agente o funcionario con derecho a licencia anual que cese en forma definitiva en dicha calidad, se ejercerá respecto de la porcionalidad de vacaciones que le correspondieran a los interesados en el año en que se produjo el respectivo cese de actividades.

3) El control previo de actuaciones también se ejercerá respecto de las solicitudes de compensación dineraria de licencias anuales no gozadas por parte de agentes que se jubilen o retiren y que en los años anteriores estuvieran con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Artículo 2º: El control previo de los procesos de compensación en dinero de períodos vacacionales no gozados por agentes o funcionarios con derecho a los mismos y respecto de los cuales se extinga la relación laborativa en forma definitiva, procederá respecto de los procesos que al efecto y en forma excepcional se lleven adelante, a cuyo fin deberá corroborarse:

- 1) Que el interesado solicitó oportunamente la licencia para descanso anual correspondiente.
- 2) Que en virtud de su solicitud obtuvo respuesta denegatoria por acto administrativo fundado.
- 3) Que dicho acto le fue notificado al interesado.

Artículo 3º: Déjase sin efecto a partir del día de la fecha, el Dictamen N° 10/1990 de este Tribunal, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4º: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a la Dirección General de Personal y al cuerpo de Contadores Fiscales y archívese.

Dr. JOSÉ CARLOS MOSLARES
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS
PROVINCIA DE LA PAMPA

C. P.A. MARIA ALEJANDRA MAC ALLISTER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. PATRICIA PRIMUCCI
SECRETARIA
TRIBUNAL DE CUENTAS
PROVINCIA DE LA PAMPA

